

objetivo de los hechos y de los lugares; pues en lo sustancial él está de acuerdo, como lo verá, con las constancias del expediente.

He concluído.

Río Negro, octubre 10 de 1881.

Señor Juez,

RAMÓN MARTÍNEZ B.

### CONCEPTOS SOBRE EL ANTERIOR ALEGATO.

Tribunal Superior del Estado—Medellín, Veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, a la una p. m.

Para fijar de antemano bases positivas en el examen de las numerosas pruebas que se han traído a la actuación, se considera necesario determinar lo que en la legislación española se entendía por posesión de tiempo inmemorial, en virtud de la cual, se ganaba por prescripción el goce de las servidumbres inaparentes y discontinuas como la de que se trata. En esta labor sirve de guía segura, el luminoso alegato del malogrado jurisconsulto doctor Ramón Martínez Benítez, apoderado del señor Jaramillo en la primera instancia, pieza que, si su autor no hubiera gozado de un alto renombre como legista, habría sido bastante para darle colocación entre los más eminentes abogados del país.

Avelino Gómez.—Antonio J. Isaza y C.—Srio.

\* \* \*

«En los números 107—108 de la Crónica Judicial de Antioquia, correspondiente al año de 1884, puede verse ampliamente dilucidado el punto que en el texto tocamos. Nos complacemos en recomendar, muy especialmente, el alegato del doctor Ramón Martínez Benítez, que allí se encuentra. Es, como todos los trabajos de aquel probo, inteligente y sabio jurisconsulto antioqueño, honra del Foro y de la Magistratura, pieza meditada y verdaderamente jurídica.»

Antonio José Uribe. (Estudio sobre las Servidumbres según los Códigos Civil y de Minas de Colombia).

## Inventarios en sucesiones

El nuevo Código de Procedimiento Civil suprimió el juicio de inventarios y el reconocimiento de herederos por auto del Juez; pero trae juicio de partición en las sucesiones, que está reglamentado por los artículos 1501 y siguientes. Para acreditar la calidad de heredero, no queda hoy otro camino que presentar los certificados eclesiásticos de parentesco o la prueba supletoria en

defecto de aquéllos, por cuanto la prueba testimonial que antes era admitida para ello y para solicitar la formación de inventarios, actualmente no tiene cabida por no haberse incorporado en el nuevo Código el Art. 249 de la Ley 105 de 1890.

El espíritu que informa la nueva obra, es el de que para la confección de inventarios en sucesión, que se estima, en lo general, como un acto no judicial, se tengan presentes sólo las disposiciones del Código Civil, tales como las contenidas en los artículos 486 y siguientes, 757 y las del Libro 3º, entre las cuales figuran las de los artículos 1016, 1279, 1280, 1289, 1310, 1312, 1341, 1297, 1312, 1288, 1302 etc.

Para seguir una sucesión lo primero que ha de tenerse en cuenta es si hay testamento o nó. Si hay testamento público se obtiene copia con la constancia del registro; en los demás casos habrá que hacerlo declarar público conforme lo enseña el Código, y luego se obtendrá copia de lo conducente. El testamento habrá que hacerlo conocer oportunamente del Síndico o de su representante, porque sus disposiciones pueden influir en la liquidación; pero después lo debe conservar el interesado para acompañarlo a la demanda de partición, de la cual es base.

Antes de hacer el inventario, o después de él, se puede pedir la posesión efectiva de la herencia. De toda ella, si se pide por los herederos conjuntamente; de parte, si se pide por uno o varios. Para eso hay disposiciones en el Código. La posesión efectiva se cumple por el registro del auto, del cual se dará copia, en que el juez resuelva quiénes quedan en la posesión efectiva de la herencia del *de cuius*, sin que para ello se requiera entrega material de los bienes, lo cual se deduce de que esa solicitud puede hacerse, como ya dijimos, antes del inventario o sea cuando aún no se sabe cuáles son los bienes de la sucesión. Algunos opinan que hoy se debe pedir, en todo caso, la posesión efectiva, para que el heredero pueda disponer de los bienes conforme al Art. 757 citado; otros creen que no es necesario porque la partición y adjudicación registradas, surten, como antes sucedía, la transmisión de la herencia.

El inventario puede ser solemne o privado. Este último puede tener lugar en el caso previsto en la parte final del Art. 1341 del C. C., sin que le quite ese carácter la intervención del empleado del Lazareto. El inventario mencionado en los artículos 1128 y siguientes del C. J., no sirve sino para el sólo efecto de pagar o cobrar derechos del Lazareto, pues este procedimiento se asimila al que anteriormente existía, cuando no habiéndose promovido oportunamente por los herederos el juicio de inventario, podía el síndico provocarlo y hacerlo llevar a término. Corroborado dicho el objeto de ese inventario, expresado en el epígrafe del respectivo Capítulo: «Fijación o cobro de derechos del lazareto.» Esas disposiciones son, por tanto, especialísimas.

Quien piense hacer un inventario solemne o privado, debe fijar para eso día, hora, lugar y el Notario, ante el cual se vaya a practicar; lo último si es de la primera clase. Esa determinación la hará saber por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del lugar en que se abra la sucesión, y en un periódico que circule en el Departamento, para que puedan concurrir al ac-

to las personas enumeradas en el Art. 131. Aunque el Art. 1342 ibidem se refiera al albacea, sabido es que esa obligación, hoy como antes, corresponde a los herederos cuando no hay albacea, o éste omite cumplir ese precepto. Eso no obsta para que puedan citarse particularmente o por medio de jueces, los herederos, cónyuge sobreviviente, legatarios y acreedores conocidos, sin que sea indispensable citar personalmente a los herederos, por cuanto la disposición del Art. 1261 del abrogado Código que así lo exigía, no fue adoptada por el actual. Eso indica que no presenta obstáculo para confeccionar el inventario, el que haya herederos menores o incapaces por cualquier motivo, sin representación legal.

Sería conveniente, en previsión de comprobante, que los avisos mencionados en el art. 1342 citado, fueran también firmados por dos testigos que los vieran fijar, y en el inventario se mencionaran la fijación, los puntos donde se verificó y los nombres y apellidos de los testigos presenciales. Si no se acompaña al inventario un ejemplar autenticado del periódico en que se dió la noticia, puede tener interés para lo futuro, citarlo por su nombre, número y fecha.

Es de notar que el padre o madre sobreviviente, puede hoy representar a los hijos que estén bajo su patria potestad y que sean herederos, porque la disposición procesal que en ese evento establecía incompatibilidad, hoy no subsiste. Puede, pero no es necesario, hacer proveer de guardador general a los incapaces sin representación; pero, como queda dicho, para el efecto del inventario esa formalidad no es precisa. No se puede nombrarles curador *ad litem*, porque no hay *litis*.

Quien proyecte la formación del inventario, resolverá previamente, de acuerdo con el liquidador del impuesto del Lazareto, el nombramiento del perito o peritos valuadores de bienes. Convenidos en eso, dirigirán un memorial al juez haciéndole saber el nombramiento o nombramientos y pidiéndole, en esta última ocurrencia, nombre tercero dirimente. También se le pedirá los posesiones en debida forma. El avalúo puede extenderse ante el juez, en escrito firmado únicamente por el valuador o valuadores, o rendir su exposición verbalmente a tiempo de la formación del inventario. Si se hace en esta última forma, el inventario será firmado también por los peritos.

Con el original del nombramiento, con un duplicado o una copia, se pueden recusar los peritos ante el juez competente. Para impugnar el avalúo, se presentará al juez, con el memorial respectivo, el dictámen o su copia.

Cuando haya bienes que deban inventariarse, situados en distintos municipios, se procederá, si se quiere, a nombrar valuadores distintos para los bienes que se encuentren en cada uno de ellos. Esos peritos podrán posesionarse ante los correspondientes jueces de su vecindad; y si no rinden su exposición ante el juez de sus domicilios, ni concurren al inventario, pueden remitir el avalúo escrito al interesado o al Síndico, mediante autenticación.

Practicado el inventario, del cual se tomará copia si fuere solemne para acompañarlo, a su tiempo, a la demanda de parti-

ción, se pondrá en manos del liquidador del impuesto del Lazareto para lo de su cargo, y una vez pagado el impuesto, quien hizo el inventario obtendrá recibo del pago, recibo que se acompañará a la posterior demanda de partición si la hubiere, para lo que en la liquidación pueda interesar y para que se protocolice con ella.

Para que otros manifiesten si aceptan la herencia o la repudian; para que se exija al albacea comparezca a ejercer su cargo o se excuse; para que se declare terminado el albaceazgo; para que se excluyan bienes del inventario; para el beneficio de separación o para ejercitar otros derechos semejantes, habrá de estarse, de preferencia, a lo prevenido en el Código Civil para cada uno de esos supuestos, y en su defecto a los procedimientos comunes del vigente Código adjetivo. Así se procedía durante la vigencia del Código reemplazado, pues, excepto en el beneficio de separación de bienes cuando existía título que prestara mérito ejecutivo, no había para esos otros casos procedimiento especial.

Aunque ajena a la cuestión expuesta, es de advertir que cuando los herederos sean mayores y tengan la libre administración de sus bienes, pueden proceder a partir la herencia extrajudicialmente, por medio de una escritura ante Notario, siempre que todos ellos obren de acuerdo.

Si hay menores o incapaces, esa partición tiene que ser autorizada por el juez. Si hay mujeres casadas, esa autorización no se necesita, siempre que la mujer, mayor de edad y no imposibilitada, preste su consentimiento, lo cual puede hacer firmando la correspondiente escritura.

CLODOMIRO RAMÍREZ. — AGUSTÍN VILLEGAS.

## SOCIEDADES

Miguel Moreno J.

120. — La disolución de una sociedad que tiene el carácter de socia colectiva de otra distinta, causa, por ministerio de la ley, la disolución de la última. . . . . ?

El punto es bien difícil. Se puede sustentar la afirmativa con apoyo en estas razones:

Porque la sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil (Art. 532 del C. de C.). Entre estos modos se cuenta el de la muerte de cualquiera de los socios (Art. 2.129 del C. C.). Las leyes no han previsto, en una forma expresa, el caso que se contempla. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho (Art. 8º. de la Ley 153 de 1887). La semejanza o analogía entre la muerte natural de una persona física y la muerte, por disolución, de una persona jurídica, es innegable. Las dos han vivido y dejan de existir; las dos no son ya sujetos de derechos ni de obligaciones; las dos desaparecen; se borran; se extinguen.